

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 23 de abril de 2024

SOLICITUD:	AMPARO DE POBREZA
PETICIONARIA:	YULIANA OSPINA VALENCIA
DEMANDADO:	J.D.G.L., representado por su señora madre MARÍA JEANETH LONDOÑO MÁRQUEZ, como heredero del causante BENICIO GRISALES BETANCUR Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÉSTE
RADICADO:	2024 09
ASUNTO:	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Se radicó en esta célula judicial la solicitud de amparo de pobreza referenciada, y previamente a su concesión, se hacen estas,

CONSIDERACIONES:

En el memorial que se analiza, se dice que la solicitante reside en esta población, quien aspira a promover un proceso de declaratoria de existencia de unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, contra el difunto **BENICIO GRISALES BETANCUR**, siendo heredero el menor **J.D.G.L.**, representado por su progenitora **MARÍA JEANETH LONDOÑO MÁRQUEZ**, y los herederos indeterminados de dicho causante, o sea que esta célula judicial es competencia para adelantar el presunto pleito que se desea promover.

Con fundamento en lo aludido, en virtud del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (CP art. 229), toda persona que pretenda acudir a los estrados judiciales y carezca de medios económicos suficientes para asumir los gastos de un proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, puede solicitar que se le conceda amparo de pobreza (CGP art. 151), haciendo la manifestación bajo la gravedad del juramento que se encuentra en dicha situación (CGP art. 152).

La solicitud realizada se encuentra ajustada a las normas enunciadas anteriormente, razón por la cual habrá de concederse el amparo de pobreza impetrado.

Por lo expuesto, se le nombrará un apoderado judicial para que lo represente en el proceso que pretende incoar.

En virtud de lo sentado, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora **YULIANA OSPINA VALENCIA**, quien desea impetrar proceso de unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, contra el difunto **BENICIO GRISALES BETANCUR**, siendo heredero el menor **J.D.G.L.**, representado por su progenitora **MARÍA JEANETH LONDOÑO MÁRQUEZ**, y los herederos indeterminados de dicho causante.

SEGUNDO: DESIGNA a la abogada **NANCY RESTREPO GARRIDO** (nancyregal@hotmail.com Cel. 3103442451), quien ejerce la profesión de abogada, para que apodere a la señora **YULIANA OSPINA VALENCIA**, en el litigio que desea emprender.

TERCERO: ORDENA notificar a la profesional del derecho, la designación del cargo, quien deberá manifestar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, su aceptación o presentar excusa en caso de no poder aceptar el cargo, adosando prueba del motivo que justifique su rechazo, conforme al artículo 154 numeral 3° del Código General de Proceso. Igualmente, se le hace saber que si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, y será excluido(a) de toda la lista, en la que sea requisito ser abogado y sancionad(o)a con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f349e0f02145304db1ff0744de56858d4a7b7bdec06241226d5ea8cbcb70df2f

Documento generado en 23/04/2024 04:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>